



RESOLUCIÓN No. 119 DE 2008 30 OCT 2008

*"Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"*

### EL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 30 de 1986, el artículo 10 del Decreto 3788 de 1986 y los artículos 1º y 29 del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2272 de 1991

y

### CONSIDERANDO

Que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes fijar las políticas, planes y programas que deben adelantar las entidades públicas en el marco de la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produzcan dependencia, señalando las campañas y acciones específicas que cada una de ellas deba adelantar.

Que el párrafo del artículo primero (1º) del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto (4º) del Decreto 2272 de 1991, establece que quedarán sujetas al control estatuido en esa disposición las demás sustancias que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes por medio de resolución, que pueden ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o de drogas que produzcan dependencia física o psíquica.

Que el artículo veintinueve (29º) del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto (4º) del Decreto 2272 de 1991, faculta al Consejo Nacional de Estupefacientes para que, cuando lo estime necesario, prohíba o restrinja el almacenamiento, conservación o transporte de los productos indicados en el mismo, así como de aquellos que determine puedan ser utilizados para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física, en ciertos sectores del territorio nacional y delimite zonas de restricción o prohibición siguiendo las



30 OCT 2008

 Consejo Nacional de Estupefacientes **0019**

HOJA NÚMERO 2. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

divisiones políticas que consagra la legislación o por coordenadas geográficas, o de cualquier otra forma que considere conveniente.

Que en virtud de la normatividad citada, el Consejo Nacional de Estupefacientes ha expedido las Resoluciones que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO CONTROLADO
001 DE 2002	AMAZONAS	TODOS
002 DE 2002	ARAUCA	TODOS
003 DE 2002	CAQUETÁ	TODOS
004 DE 2002	META	TODOS
005 DE 2002	GUAVIARE	TODOS
006 DE 2002	PUTUMAYO	TODOS
007 DE 2002	VAUPÉS	TODOS
008 DE 2002	VICHADA	TODOS
009 DE 2002	BOLÍVAR	MORALES, SAN PABLO, SIMITÍ, SANTA ROSA y CANTAGALLO
010 DE 2002	NORTE DE SANTANDER	TIBÚ, EL TARRA, SAN CALIXTO, TEORAMA y SARDINATA
011 DE 2002	NARIÑO	DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 005 DE 2006
017 DE 2003	HUILA	TODOS
018 DE 2003	CASANARE	TODOS
013 DE 2004	META	EXCEPTUÓ DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE A LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DEL META
014 DE 2004	GUAINÍA	TODOS
015 DE 2004	SANTANDER	TODOS
017 DE 2004	CAUCA	BALBOA, MERCADERES, ARGELIA, FLORENCIA, SANTA ROSA, PIAMONTE, PATÍA, SAN SEBASTIÁN, EL TAMBO, SUÁREZ, BUENOS AIRES, CORINTO, CALDONO, TORIBÍO Y JAMBALÓ (LA RESOLUCIÓN 017 DE 2006 INCLUYÓ A GUAPI)
005 DE 2006	NARIÑO	DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 006 DE 2007



**HOJA NÚMERO 3.** "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

017 DE 2006	CAUCA	ACLARA QUE GUAPI PERTENECE AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
018 DE 2006	CHOCÓ	SAN JOSÉ DEL PALMAR
019 DE 2006	CÓRDOBA	VALENCIA, TIERRALTA, PUERTO LIBERTADOR y MONTELIBANO.
040 DE 2006	ANTIOQUIA	CAUCASIA, CÁCERES, VALDIVIA, PUERTO VALDIVIA, YARUMAL, CAMPAMENTO, ANORÍ, AMALFI, MACEO, YOLOMBÓ, SAN ROQUE, CISNEROS, VEGACHÍ y YALÍ (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 2 DE MARZO DE 2007)
006 DE 2007	NARIÑO	BARBACOAS, TUMACO, RICAURTE, TÚQUERRES, SAMANIEGO, POLICARPO, IPIALES, LEIVA, ROSARIO, SOTOMAYOR, CUMBITARA, LA LLANADA, ROBERTO PAYÁN, OLAYA HERRERA, SALAHONDA, LA UNIÓN, EL TAMBO, EL PEÑOL, LINARES y TAMINANGO
007 DE 2007	ANTIOQUIA	EL BAGRE, NECHÍ, PEQUE, REMEDIOS, SEGOVIA, TARAZÁ y ZARAGOZA
014 DE 2007	CHOCÓ, VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO	JURADÓ, BAHÍA SOLANO, NUQUÍ, EL LITORAL DE SAN JUAN y BAJO BAUDÓ (BOCA DE PEPE y PIZARRO) en el Departamento del CHOCÓ; BUENAVENTURA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA; TIMBIQUÍ y GUAPI en el Departamento del CAUCA; Y A LOS MUNICIPIOS DE SANTA BÁRBARA (ISCUANDÉ), EL CHARCO, LA TOLA y OLAYA HERRERA (SATINGA) en el Departamento de NARIÑO.

Que en dichas resoluciones se estableció el control a la venta, compra, consumo, distribución, almacenamiento y transporte del cemento gris, la urea, la gasolina, el aceite combustible para motor (a.c.p.m.), el queroseno (petróleo) y específicamente del sulfato de amonio, el carbón activado, el metabisulfito de sodio, el hidróxido de sodio (soda cáustica), el cloruro de calcio, el cloruro de potasio, el bicarbonato de sodio y el papel filtro, en los municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, El Litoral de San Juan y Bajo Baudó (Boca de Pepe y Pizarro) en el departamento de Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; Timbiquí y Guapi en el departamento del Cauca; y los municipios de Santa Bárbara (Iscuandé), El Charco, La Tola y Olaya Herrera (Satinga) en el departamento de Nariño.

Que con fundamento en los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia consagrados en el Código Contencioso Administrativo como reguladores de la actividad de la Administración Pública, se hace necesario unificar el objeto de control, los requisitos y las condiciones del mismo en cuanto a la venta, compra, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias relacionadas en la presente resolución.



**HOJA NÚMERO 4.** "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes determinó hasta la Resolución No. 018 de 2003, que el Ministerio de Minas y Energía fijaría la cantidad máxima de combustible que podrían expender las estaciones de servicio ubicadas en los departamentos y municipios objeto de control especial.

Que en diferentes reuniones sostenidas con el Ministerio de Minas y Energía y con las asociaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de las organizaciones FENDIPETRÓLEO y FEDISPETROL, así como de lo señalado en algunos Consejos Seccionales de Estupefacientes, se ha logrado establecer que los topes o cantidades máximas que deben expender las estaciones de servicio automotriz y fluvial aún no se han fijado, para las zonas sujetas al control especial.

Que es clara la importancia que reviste el hecho de fijar las cantidades máximas que podrán expender las estaciones de servicio automotriz y fluvial dentro del control establecido a la venta, compra y distribución de gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) y queroseno (petróleo), con el fin de evitar su desvío para la producción, elaboración y procesamiento de estupefacientes, toda vez que permite conocer el movimiento de combustible al interior de los municipios y departamentos a los que hace referencia el presente acto administrativo.

Que la fijación de las cantidades debe obedecer a factores objetivos que atiendan la realidad comercial y social de los municipios y en ese sentido es pertinente tener en cuenta la metodología establecida por la Unidad de Planeación Minero Energética <<UPME>>, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, para fijar los cupos que deben expender las estaciones de servicio en las zonas de frontera.

Que atendiendo las funciones legales establecidas, se considera conveniente que el Consejo Nacional de Estupefacientes, fije las cantidades máximas de sustancias precursoras especiales que se podrán comercializar de acuerdo con los lineamientos establecidos en este acto administrativo.

Que el artículo noventa y dos (92º) de la Ley 30 de 1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes, señala que las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Estupefacientes para el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento.

Que conforme lo establece el artículo noveno (9º) del Decreto 1609 de 2002, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto del transporte de sustancias



Libertad y Orden

Consejo Nacional de Estupefacientes

0019

HOJA NÚMERO 5. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

sometidas a control especial, deberán ser acatadas por todos y sin ninguna excepción, las disposiciones que expida el Consejo Nacional de Estupefacientes para prohibir o restringir el transporte de las sustancias químicas que, puedan ser utilizadas para el procesamiento, transformación o fabricación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física.

Que los títulos de la presente resolución son los siguientes:

Título	Tema
Título Primero	Generalidades
Título Segundo	Control a la venta, compra, consumo, distribución y almacenamiento de sustancias sometidas a control especial
Título Tercero	Control al transporte de sustancias sometidas a control especial
Título Cuarto	Competencia y procedimiento frente al incumplimiento de las medidas
Título Quinto	Disposiciones finales

Que por lo anterior,

**RESUELVE**

**TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
OBJETO DEL CONTROL**

**ARTÍCULO 1. Actividades objeto de control especial-** El objeto del control será la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias químicas que el Consejo Nacional de Estupefacientes defina en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos primero (1º) y



Libertad y Orden

No 0019

## Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 6. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

veintinueve (29°) del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto (4°) del Decreto 2272 de 1991 y se denominarán sustancias sometidas a control especial, para todos los efectos.

**ARTÍCULO 2. Sustancias sometidas a control especial-** El control especial recaerá sobre la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias enunciadas a continuación, las cuales se acompañan con el número asignado por la Organización de las Naciones Unidas para la identificación internacional del producto, en el caso de que la sustancia sea de las clasificadas por este organismo como peligrosas:

No.	Sustancia (nombre comercial)	Número ONU
1	Aceite Combustible para Motor (a.c.p.m)	1202
2	Bicarbonato de Sodio	
3	Sulfato de Amonio	2506
4	Cal Sodada (Cal)	1907
5	Carbono Activado (Carbón Activado)	1362
6	Cemento Gris	
7	Cloruro de Calcio	
8	Cloruro de Potasio	
9	Gasolina	1203
10	Hidróxido Sódico Sólido o en Solución (Soda Cáustica)	1823 – 1824
11	Metabisulfito de Sodio	
12	Queroseno (Petróleo)	1223
13	Urea	
14	Acetato de N-propilo	
15	Acetato de isobutilo	

**PARAGRAFO 1:** igualmente, serán objeto de control las familias de sustancias químicas que se utilicen como insumos y precursores en reemplazo de las anteriormente mencionadas, como son: ácidos, bases, solventes (ésteres, cetonas, hidrocarburos, alcoholes, éteres), previamente identificadas por las pruebas de identificación preliminar homologadas a través del acuerdo 002 de 1999 del Consejo Nacional de Policía Judicial, cuando no se justifique su uso lícito en las zonas sometidas a control especial.



Libertad y Orden

Nº 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 7. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

**PARÁGRAFO 2:** El Consejo Nacional de Estupefacientes, solicitará al Consejo Nacional de Policía Judicial la actualización de sus protocolos, establecidos en el acuerdo 002 de 1999, para la identificación preliminar de las nuevas sustancias establecidas en esta resolución o grupos de familias a las cuales pertenece.

**PARÁGRAFO 3:** Quedan exceptuadas del citado control las actividades relacionadas exclusivamente con la importación o exportación de las sustancias y productos a los que se refiere esta resolución, que se desarrollen a través de puertos marítimos, respecto de lo cual se aplicarán las medidas consagradas en el artículo séptimo (7°) del Decreto Legislativo 1146 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo cuarto (4°) del Decreto 2272 de 1991, a cargo de la Policía Nacional y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «DIAN», en sus especializaciones Portuaria, Aeroportuaria y Antinarcóticos.

Las personas naturales o jurídicas, que directamente o por intermedio de establecimientos de comercio, vendan, distribuyan, compren, consuman, almacenen o transporten las sustancias y productos a los cuales hace referencia esta resolución, que no se relacionen de manera unívoca con la actividad portuaria, se sujetarán a los controles descritos en el presente acto administrativo.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS SUJETOS A CONTROL**

**ARTÍCULO 3. Territorio sujeto a control especial-** Someter a control especial la venta, compra, consumo, distribución, almacenamiento y transporte del sulfato de amonio, carbono activado, metabisulfito de sodio, hidróxido sódico (soda cáustica), cloruro de calcio, cloruro de potasio, bicarbonato de sodio, acetato de N-propilo, acetato de isobutilo, cemento gris, urea, cal sodada, gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) el queroseno (petróleo) y las demás sustancias químicas de que trata el parágrafo 1 del artículo 2 de la presente resolución, en los siguientes departamentos y municipios:



Libertad y Orden

No 0019

## Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 8. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

DEPARTAMENTOS CONTROLADOS EN SU TOTALIDAD
AMAZONAS
ARAUCA
CAQUETÁ
CASANARE
CHOCÓ
GUAJIRA
GUAINÍA
GUAVIARE
HUILA
META
NARIÑO
NORTE DE SANTANDER
PUTUMAYO
SANTANDER
VAUPÉS
VICHADA

DEPARTAMENTOS CON ALGUNOS MUNICIPIOS CONTROLADOS	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO MEDELLIN, CALDAS, SABANETA, LA ESTRELLA, ENVIGADO, BELLO, COPACABANA, GIRARDOTA Y BARBOSA.
BOLIVAR	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO CARTAGENA.
BOYACA	CHIQUINQUIRA, CALDAS, MARIPI, SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA, COPER, MUZO, QUIPAMA, OTANCHE, TUNUNGUA Y BUENA VISTA.
CAUCA	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO POPAYÁN.
CESAR	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO VALLEDUPAR.





Libertad y Orden

No 0019

## Consejo Nacional de Estupefacientes

**HOJA NÚMERO 9.** "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

CÓRDOBA	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO MONTERÍA.
CUNDINAMARCA	CAPARRAPÍ, GUADUAS, PUERTO SALGAR, EL PEÑÓN, LA PALMA, PACHO, PAIME, SAN CAYETANO, TOPAIPÍ, VILLA GOMEZ, YACOPI, ARBELAEZ, CABRERA, LA MESA, CAQUEZA, QUETAME, FOMEQUE, CHOACHÍ, GACHALÁ, Y GACHETÁ.
SUCRE	TODO EL DEPARTAMENTO EXCEPTO SINCELEJO
VALLE DEL CAUCA	EL DOVIO, TULÚA, PRADERA, FLORIDA, SAN PEDRO, TRUJILLO, JAMUNDÍ, ROLDANILLO, RIO FRIO, BOLIVAR, DAGUA, BUENAVENTURA Y EL CAIRO.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CONTROL A LA VENTA, COMPRA, CONSUMO, DISTRIBUCIÓN Y**  
**ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS SOMETIDAS A CONTROL ESPECIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**CANTIDADES**

**ARTÍCULO 4. Cantidades a partir de las cuales opera el control especial-** Las personas, naturales o jurídicas, que directamente o a través de establecimientos de comercio, vendan, distribuyan, compren, consuman o almacenen gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m) y queroseno (petróleo) en cantidades superiores a cincuenta y cinco (55) galones totales diarios, cemento, cal sodada, y urea en cantidades superiores a cien (100) kilogramos diarios; sulfato de amonio, carbono activado, metabisulfito de sodio, hidróxido sódico (soda cáustica), cloruro de calcio, cloruro de potasio, acetato de N-propilo, acetato de isobutilo, bicarbonato de sodio, y las establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 del presente acto administrativo, en cantidades mensuales superiores a cinco (5) litros para líquidos, cinco (5) kilos para sólidos, trátase de una sola de las sustancias o la suma de ellas y que se encuentren ubicadas en los departamentos y municipios señalados en esta resolución, deberán llevar un registro permanente de dichas transacciones o actividades, acorde con lo establecido en los siguientes artículos.

6



Libertad y Orden

Consejo Nacional de Estupefacientes

No 0019

**HOJA NÚMERO 10.** "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

## CAPITULO SEGUNDO LIBRO DE CONTROL

**ARTÍCULO 5. Transacciones que deben llevarse a través del libro de control y contenido de este-** Toda persona natural o jurídica que venda, compre, distribuya, consuma o almacene cemento gris, urea, sulfato de amonio, carbono activado, metabisulfito de sodio, hidróxido sódico (soda cáustica), cloruro de calcio, cloruro de potasio, bicarbonato de sodio, acetato de N-propilo, acetato de isobutilo, y las establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 del presente acto administrativo, especialmente para los distribuidores mayoristas, minoristas y comercializadores industriales de gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) y queroseno (petróleo), deberán llevar un registro de las transacciones, mediante un libro de control, el cual contendrá la siguiente información:

1. Número consecutivo.
2. Cantidad de sustancias adquiridas y saldo en existencias.
3. Nombre, identificación completa, actividad económica y dirección del domicilio tanto del distribuidor como del comprador, consumidor o almacenador.
4. Fecha de la transacción o actividad.
5. Nombre, descripción y cantidad de la sustancia objeto de transacción o actividad.
6. Destino o uso específico, dirección de la obra o descripción del lugar de destino, según el caso.
7. Número de la licencia de construcción o de urbanismo y designación de la autoridad que la concede o fecha y número de radicación del oficio por medio del cual se comunicó la apertura de un establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza a la oficina de planeación del distrito o municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995, en el caso específico del cemento gris.
8. Número de la factura de venta o documento que haga sus veces.



Libertad y Orden

30 OCT 2008

B 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 11. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

9. Firma de quienes intervienen en la transacción o actividad.

**PARÁGRAFO 1:** Este registro deberá llevarse en un libro de lomo, foliado, en el que se asienten de manera consecutiva las transacciones efectuadas, sin tachones, borrones o enmendaduras; los errores que se cometan en el registro deberán ser corregidos a renglón seguido.

La información contenida en este registro se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento por quienes lo suscriban.

**PARÁGRAFO 2:** Para los distribuidores minoristas y comercializadores industriales que distribuyan gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) y queroseno (petróleo) a través de estaciones de servicio terrestres o fluviales, la cantidad transada a partir de la cual se harán las anotaciones en el libro de control será de cincuenta y cinco 55 galones en adelante.

**ARTÍCULO 6. Consulta de los libros y prohibición de modificar el contenido establecido para ellos-** Las autoridades encargadas de ejercer el control permanente sobre las actividades de venta, consumo, distribución, almacenamiento, compra y transporte de las sustancias determinadas en la presente resolución, en los municipios y departamentos enunciados en la misma, podrán consultar el registro de su manejo contenido en los libros y los soportes documentales correspondientes, con el propósito de verificar la coincidencia entre las existencias físicas y las registradas, así como su destinación.

Sin embargo, no podrá exigirse por las autoridades encargadas de ejercer el control permanente bajo ninguna circunstancia, que el libro tenga características diferentes o adicionales a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 7. Requisitos adicionales para la compra de cemento gris-** Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos anteriores, toda persona natural o jurídica que compre cemento en cantidades iguales o superiores a 100 kilos, diarios, deberá presentar al vendedor el original de la licencia de construcción o de urbanismo a que se refiere el artículo 49 del Decreto 2150 de 1995 o la comunicación por medio de la cual se informó la apertura de un establecimiento



Libertad y Orden

30 OCT 2008

Consejo Nacional de Estupefacientes No 0019

**HOJA NÚMERO 12.** "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

industrial, comercial o de otra naturaleza a la oficina de planeación del distrito o municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995, en los casos en los cuales el establecimiento requiera el consumo de dichas sustancias.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **CUPOS DE SUSTANCIAS SOMETIDAS A CONTROL ESPECIAL**

**ARTÍCULO 8. Competencia para fijar los cupos-** El Consejo Nacional de Estupefacientes determinará a través de resolución motivada, la cantidad máxima de las sustancias sometidas a control especial establecidas en esta resolución, en especial los cupos de gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) y queroseno (petróleo), que podrán comercializarse en los departamentos y municipios objeto de control especial, lo cual se efectuará previo concepto del Ministerio de Minas y Energía, de la Unidad de Planeación Minero Energética y el Ministerio de Defensa Nacional.

**PARÁGRAFO 1:** Quedan exceptuados de la disposición establecida en el presente artículo, los municipios a los que por competencia, la ley ha establecido que sea la Unidad de Planeación Minero Energética quién asigna los cupos de combustibles, que se comercializarán en dicho ámbito territorial.

**PARÁGRAFO 2:** A más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá fijar las cantidades a las que se refiere este artículo y para tal efecto conformará un comité permanente encargado de la asignación de cupos y cantidades.

**ARTÍCULO 9. Metodología para fijar los cupos de combustibles-** Para el cálculo de los cupos de combustibles que deberá fijar el Consejo Nacional de Estupefacientes, se aplicará de manera perentoria la metodología consagrada en la Resolución número 007 del 13 de enero de 2006, emitida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) o las normas que la modifiquen o adicionen.



30 OCT 2008

Nº 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 13. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

Para la aplicación de la metodología de que trata este artículo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá asesorarse del Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección de Energía de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) o quién haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** Una vez se establezcan los cupos de combustibles, el Consejo Nacional de Estupefacientes comunicará a las plantas mayoristas, la relación de estaciones de servicio con la cantidad asignada a cada una de ellas. En ningún caso el mayorista despachará combustible, cuando evidencie que el comprador ha alcanzado el tope del cupo asignado.

#### CAPÍTULO CUARTO CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**ARTÍCULO 10. Quienes deben solicitar el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes-** Las personas, naturales o jurídicas, que desarrollen actividades de venta, compra, distribución, consumo o almacenamiento de gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) o queroseno (petróleo), en calidad de distribuidores minoristas, a través de estaciones de servicio automotriz y fluvial o como comercializadores industriales, en los términos definidos por el Decreto 4299 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o adicionen, que estén ubicados en los municipios y departamentos determinados en esta resolución, deberán solicitar y obtener de la Dirección Nacional de Estupefacientes el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

Igual trámite deben surtir las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de compra, venta, distribución, consumo o almacenamiento de: Urea, cemento gris, cal sodada, sulfato de amonio, carbón activado, metabisulfito de sodio, hidróxido de sodio (soda cáustica), cloruro de calcio, cloruro de potasio y bicarbonato; en cantidades superiores a las estipuladas en el artículo 4º de esta resolución.

Por cada estación de servicio, la persona natural o jurídica deberá contar con un Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y a la solicitud



30 OCT 2008

No 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

**HOJA NÚMERO 14.** "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

de expedición de este documento deberá adjuntarse copia de la autorización expedida por la Alcaldía del respectivo municipio, de que trata el artículo 21 del Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO:** No están obligadas a obtener el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, las personas naturales o jurídicas que compren, vendan, distribuyan, consuman o almacenen las sustancias de que trata el parágrafo 1 del artículo 2 del presente acto administrativo, exceptuando las personas naturales o jurídicas que se encuentran obligadas a obtener dicho certificado en los términos de las resoluciones 009 de 1987, 007 de 1992, 001 de 1995, 006 de 2000 y 012 de 2003.

**ARTÍCULO 11. Requisito adicional para la expedición del certificado en caso de venta de la estación de servicio-** En el caso de venta de la estación de servicio automotriz y/o fluvial que compren y/o distribuyan gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) o queroseno (petróleo), se deberá adjuntar a la solicitud de expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, por parte del interesado, copia de las declaraciones de renta o certificaciones de ingresos adicionales, emitidas por contador público, correspondientes a los últimos cinco (5) años, con las cuales justifique la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 12. Circunstancias en las que la Dirección Nacional de Estupefacientes se abstendrá de expedir el certificado-** La Dirección Nacional de Estupefacientes procederá a abstenerse de expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes o a anular de manera unilateral el emanado con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 83 del Decreto 2150 de 1995, además de los casos en que se verifique la existencia de un informe por las conductas establecidas en el artículo tercero del Decreto Legislativo 2894 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo séptimo del Decreto 2272 de 1991 y en los siguientes eventos:

- a) A solicitud de cualquier autoridad gubernamental, unidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, cuando estas determinen la inexistencia de la estación de servicio automotriz y fluvial destinadas a la compra y/o distribución de gasolina, aceite combustible para motor (a.c.p.m.) o queroseno (petróleo).

- b) A solicitud de cualquier autoridad gubernamental, unidad de las Fuerzas



Libertad y Orden

30 OCT 2008

Nº 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

HOJA NÚMERO 15. "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

Militares o de la Policía Nacional, cuando estas determinen que la estación de servicio automotriz y fluvial se encuentre en estado de abandono.

- c) A solicitud de cualquier autoridad gubernamental, unidad de las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, cuando estas determinen que la estación de servicio automotriz y fluvial no se encuentre en funcionamiento.
- d) Cuando la estación de servicio automotriz y fluvial no esté autorizada por la autoridad competente para el desarrollo de la actividad de distribución, de acuerdo con la normatividad y la reglamentación vigente, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO:** No obstante, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá anular o abstenerse de expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, cuando se presenten reiterados informes de autoridad competente, que den cuenta del incumplimiento por parte del titular del Certificado a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, para lo cual se observará el procedimiento previsto en el artículo 22 de esta Resolución.

**ARTÍCULO 13. Autorización extraordinaria-** La Dirección Nacional de Estupefacientes, a solicitud de las personas naturales o jurídicas que, realicen actividades de venta, compra, consumo, distribución y almacenamiento de sustancias precursoras especiales, en las zonas de que trata esta resolución, podrá expedir una autorización extraordinaria por un término máximo de noventa (90) días, siempre que hayan sido aportadas por lo menos tres (3) respuestas favorables de los organismos investigativos y de seguridad del Estado y que no existan informes de incautaciones, inmovilizaciones por irregularidades o por infracción a lo dispuesto en esta resolución, durante los últimos cinco (5) años, en los siguientes eventos:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Por el cambio de propietario, explotador o administrador de la estación de servicio;
- c) Cambio de nombre de ésta o de la nomenclatura o denominación de la dirección en que se ubica el establecimiento de comercio,



*Consejo Nacional de Estupefacientes*

**HOJA NÚMERO 16.** "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

Lo anterior se tendrá en cuenta, siempre que se haya presentado la solicitud de renovación o sustitución del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes antes del vencimiento del mismo, aportando la documentación necesaria para tal fin en su integridad y el valor del trámite equivale a 0.38 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del numeral d) del artículo 1° de la Resolución 007 de 2005.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la Dirección Nacional de Estupefacientes se abstenga de expedir o anule unilateralmente el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y existan sustancias químicas sometidas a control especial adquiridas de manera lícita, se podrá expedir una autorización, por una sola vez, para su venta a personas naturales o jurídicas, la cual tendrá el mismo valor indicado en el párrafo precedente.

De igual forma, dichas sustancias podrán ser destruidas, para lo cual deberá la persona interesada informar tal circunstancia a la Dirección Nacional de Estupefacientes y solicitar el acompañamiento de la Fuerza Pública para el momento en que se realice la destrucción o donarlas a una institución o entidad de carácter público, circunstancia que deberá comunicar, con indicación precisa de la institución o entidad de carácter público a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

De la misma forma podrá procederse en el evento en el que la persona natural o jurídica, que realice actividades de venta, compra, consumo, distribución y almacenamiento, ubicadas en las zonas de que trata esta resolución, que teniendo Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes vigente o uno vencido y existan sustancias químicas sometidas a control especial adquiridas de manera lícita, manifieste su intención de no continuar manejando dichos productos.

**ARTÍCULO 14. Certificado de Conformidad como requisito para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes-** Para el caso de estaciones de servicio automotriz y fluvial, sin el certificado de conformidad de que trata el artículo tercero del Decreto 1333 de 2007 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, no podrá expedirse el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y en tal sentido dicho documento deberá adjuntarse al momento de solicitar el inicio del trámite ante la Dirección Nacional de Estupefacientes y reemplazará la visita inspectiva de la Policía Nacional como prerrequisito para expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.





Libertad y Orden

30 OCT 2008

Nº 0019

Consejo Nacional de Estupefacientes

**HOJA NÚMERO 17.** "Por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial"

**PARÁGRAFO.-** No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes solicitará a la Policía Nacional la realización de una visita de inspección, la cual se practicará con el fin de ejercer un control posterior a la expedición del Certificado, cuando se cumplan los demás presupuestos para la finalización del trámite.

El informe de visita deberá remitirse a la Dirección Nacional de Estupefacientes, el cual servirá como soporte en la toma de decisiones relacionadas con el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

**ARTÍCULO 15. Asignación de recursos para el cumplimiento por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes del trámite de expedición del certificado y la realización de capacitaciones sobre el control-** El Consejo Nacional de Estupefacientes asignará los recursos económicos que se estimen necesarios para que la Dirección Nacional de Estupefacientes pueda cumplir de manera eficaz, con la función de expedición de los Certificados de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, así como para la realización de las capacitaciones de socialización del control, a las que hace referencia el artículo 25.

### **TÍTULO TERCERO CONTROL AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS SOMETIDAS A CONTROL ESPECIAL**

#### **CAPITULO PRIMERO CONTROLES DURANTE LOS RECORRIDOS**

**ARTÍCULO 16. Certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, como requisito durante el transporte de sustancias sometidas a control especial-** Para el traslado de las sustancias precursoras especiales, hacia, desde o en tránsito por los departamentos y municipios señalados en el presente acto administrativo o en los que lo modifiquen o adicione, se deberá portar copia del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, cuando corresponda a las siguientes situaciones:

